



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-728/2025

RECURRENTE: FRANCISCO
MARTÍNEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **INE/CG948/2025** e **INE/CG953/2025**, emitidos por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a juez de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante CG del INE.
² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas.
³ En lo siguiente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

4. **1. Resolución.** El veintiocho de agosto, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez de distrito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁶ tal y como se demuestra a continuación:
10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados *-INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025-* fueron

⁴ En adelante, ley de medios.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados al recurrente el cinco de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el nueve de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a juez de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y la sanción que le fue impuesta.
13. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias y razonamientos siguientes:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-FMC-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta formal, omisión, leve	\$339.42
06-JJD-FMC-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Falta formal, omisión, leve	\$226.28

15. La Unidad Técnica de Fiscalización⁷ observó que la persona candidata a juzgadora omitió registrar en el MEFIC cinco eventos de campaña con la anticipación de cinco días que dispone el artículo 18⁸ de los *Lineamientos*, tres de manera previa y dos el mismo día de su celebración.

Agravios

16. **No se analizó de manera exhaustiva su contestación** al oficio de errores y omisiones, pues la responsable solo tomó en consideración

⁷ En adelante UTF.

⁸ Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo

la justificación realizada a un solo evento, extrapolándolo para todas las demás.

17. Señala que registró los eventos según las reglas establecidas en los *Lineamientos*, además que se actualiza la excepción establecida en el artículo 18 de los Lineamientos.

Decisión

18. Los agravios son **fundados**, porque la responsable únicamente consideró la justificación realizada sobre uno de los eventos observados y no sobre la totalidad de manifestaciones que realizó el recurrente por cada uno de los eventos señalados.
19. En efecto, del oficio de errores y omisiones se advierte que la UTF le solicitó al recurrente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de lo siguiente:

Evento	Presencial/ Virtual	Tipo De Evento	Fecha Del Evento	Fecha De Registro	Registro Al Menos 5 Días El Evento
Conoce al candidato	VIRTUAL	PRIVADO	15/04/2025	14/04/2025	NO
Visión y retos de la próxima elección al Poder...	VIRTUAL	PÚBLICO	08/05/2025	07/05/2025	NO
Conversatorio sobre importancia de las elecciones	PRESENCIAL	PRIVADO	19/05/2025	18/05/2025	NO
Live en Instagram y LinkedIn	VIRTUAL	PÚBLICO	23/05/2025	23/05/2025	NO
Conversación virtual	VIRTUAL	PÚBLICO	27/05/2025	27/05/2025	NO

20. En contestación, el recurrente señaló por cada evento lo siguiente:

- 1) **“Conoce al candidato”**. De manera verbal *Roberto Torrens* lo invitó el catorce de abril, fecha en la que registró el evento, y el quince siguiente recibió por correo electrónico la invitación correspondiente, asimismo anexó el correo con la supuesta invitación.
- 2) **“Visión y retos de la próxima elección al Poder...”**. La invitación tuvo fecha de cinco de mayo, y ese día la recibió por correo, sin embargo, se percató de la invitación era hasta el siete siguiente, fecha en la que confirmó la participación y registró el evento en el MEFIC. Asimismo, anexó el correo con la supuesta invitación.
- 3) **“Conversatorio sobre la importancia de las elecciones”**. La invitación tuvo fecha de dieciséis de mayo, sin embargo, realizó el registro cuando le confirmaron la duración del



evento, lo cual es un requisito para el registro en el MEFIC, dicha duración se la comunicaron de manera verbal el dieciocho de mayo, fecha en la que hizo el registro.

4) **“Live en Instagram y en LinkedIn”**. La invitación tiene fecha de veintidós de mayo, pero se la remitieron por WhatsApp el veintitrés de mayo. Asimismo, adjuntó una captura de pantalla de la conversación donde le hacen llegar la invitación.

5) **“Conversatorio virtual”**. La convocatoria fue realizada por la XLVII Marcha del Orgullo LGBTTTIQAP de la Ciudad de México de la cual se enteró el veintiséis de mayo mediante una publicación en la red social “X”, y procedió a realizar el registro en el MEFIC el veintisiete siguiente. Asimismo, adjuntó captura de pantalla de la publicación referida.

21. Para todos los casos señaló que se actualiza la excepción establecida en el artículo 18 de los Lineamientos respecto a que cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrarse en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.
22. Asimismo, precisó que cumplió con lo también referido en ese artículo pues realizó el registro de los eventos previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.
23. En el dictamen consolidado, la UTF tuvo como no atendidas las observaciones limitándose a considerar la manifestación realizada respecto del evento **“Visión y retos de la próxima elección al Poder”**, sin tomar en consideración el resto de manifestaciones realizadas por cada evento y las pruebas anexadas a éste.
24. Tampoco razonó si se **actualizaba el supuesto de excepción de cinco días** señalado en los *Lineamientos*.
25. Es decir, la responsable tuvo que atender todos los planteamientos que realizó el recurrente, así como fundar y motivar porqué los eventos no encajaban en el supuesto de excepción y, por tanto, debían registrarse con una antelación de al menos cinco días a la fecha de su celebración.

26. Máxime que, dentro de la respuesta, el recurrente aportó la documentación que estima pertinente para demostrar que la invitación de los eventos en los que participó no podría registrarse con una antelación de cinco días.
27. En consecuencia, lo procedente es **revocar** las determinaciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

VII. EFECTOS

28. Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de las conclusiones controvertidas, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
- i) **Revocar** las conclusiones **06-JJD-FMC-C1** y **06-JJD-FMC-C2** y;
 - ii) **Ordenar** al CG del INE que realice un nuevo análisis en relación con esa conclusión y, posteriormente, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable para que realice un nuevo análisis y, posteriormente, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada



Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.